



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150009100
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ
Medio de control: REPETICIÓN

SENTENCIA No. 56

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado procede a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se resumen de la siguiente manera según la versión que presenta la parte actora en la demanda (págs. 9-11 documento No. 1 del expediente digital):

A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de carrera diplomática y consular de la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores, debían alternar entre la planta interna y externa de la entidad.

El Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los

funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.

Judith Cabrera Molina fue vinculada a la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, prestó sus servicios en la planta externa desde el año 1988, actualmente se desempeña en el cargo de Auxiliar Administrativo en el Consulado de la Republica de Colombia en la ciudad de Esmeraldas -República del Ecuador.

Con oficio S-GNPS-13-033509 del 22 de agosto de 2013 el ministerio informó a Judith Cabrera Molina respecto a la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, que éstas le habían sido liquidadas conforme a la normatividad vigente.

Judith Cabrera Molina convocó a la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores, para realizar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio S-GNPS-13-033509.

Una vez realizada la audiencia de conciliación prejudicial el 29 de octubre de 2013, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la suma de \$36.483.967,00, valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin indexación, reliquidación correspondiente a los años que estuvo en el exterior, en particular, para el periodo comprendido entre los años 1988 a 2003.

La conciliación fue aprobada por el Juzgado once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en el auto del 5 de diciembre de 2013.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio profirió la Resolución No. 2383 del 4 de abril de 2014, por medio de la cual se resolvió transferir al Fondo Nacional del Ahorro la suma de \$36.483.967,00, la cual fue pagada el 11 de abril de 2014.

2. PRETENSIONES

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones en la demanda.

“PRIMERA: Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios:

- 1) ABELARDO RAMIREZ GASCA:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.598 -Jefe de Sección de Personal – desde el 28 de Febrero de 1985 hasta el 29 de Abril de 1990.
- 2) CLARA INES VARGAS DE LOZADA:** con cédula de ciudadanía No. 41.564.755 en su calidad de Jefe de la Sección de Personal – desde el 1 de julio de 1990 hasta el 5 de julio de 1991.
- 3) HERNANDO LEIVA VARON:** ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.963, quien actuó en su condición de Asesor con funciones de Jefe de Personal desde el 10 de Septiembre de 1991 hasta el 11 de Febrero de 1992.
- 4) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ,** ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.223.165 de Villavicencio, quien actuó en su condición de Jefe de Área de Recursos Humanos desde el 6 de Febrero de 1992 hasta el 8 de Diciembre de 1992;
- 5) AURA PATRICIA PARDO MORENO:** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.536.424 -Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos –Del 14 de Diciembre de 1992 hasta el 22 de Enero de 1995;
- 6) EDITH ANDRADE PAEZ,** ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.747.996 de Bogotá, quien actuó en su condición de Jefe de Bienestar Social desde el 21 de Septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993
- 7) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS:** con cédula de ciudadanía No. 41.746.749- Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996;
- 8) OVIDIO HELI GONZÁLEZ:** ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.312.754 de Bogotá, quien actuó en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de febrero de 1994, como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 3 de enero de 1994 y desde el 2 de Febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular;
- 9) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA:** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.284 Subsecretario de Recursos Humanos -desde el 24 de Enero de 1995 hasta el 11 de Diciembre de 1995;
- 10) LEONOR BARRETO DIAZ:** Subsecretario de Recursos Humanos -desde el 12 de Diciembre de 1995 hasta el 6 de Mayo de 1996 – desde el 9 de Diciembre de 1996 hasta el 9 de Marzo de 1997;
- 11) OLGA CONSTANZA MONTOYA:** Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 2 de enero de 1996 hasta el 4 de enero de 1996;
- 12) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL:** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.395 -Subsecretario de Recursos Humanos -desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999;
- 13) MARÍA HORTECIA COLMENARES FACCINI:** Identificada con cédula de ciudadanía No. 37.243.494 -Director General de Desarrollo del Talento Humano desde el 9 de Septiembre de 1999 hasta el 6 de agosto de 2002;
- 14) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO:** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.596.100 -Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 8 de noviembre de 1999 hasta el 8 de febrero de 2000. Y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000.
- 15) PATRICIA ROJAS RUBIO:** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.170.344 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales -desde el 11 de diciembre de 2000 hasta el 11 de marzo de 2001. Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones -desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002.

16) RODRIGO SUAREZ GIRALDO: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.326.133 en su calidad de Director de Talento Humano -desde el 16 de Septiembre de 2002 hasta el 8 de Noviembre de 2004.

17) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ: Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones -desde el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003.

Por los daños y perjuicios ocasionados a la NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto de 2000, el artículo del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la señora **JUDITH CABRERA MOLINA**, generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en contra de la **NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** proferida por el Juzgado (11) Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en Auto de Aprobación Judicial del Acuerdo conciliatorio contenido en el Acta del 29 de Octubre de 2013, entre la NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y el apoderado de la señora **JUDITH CABRERA MOLINA**, celebrada ante la autoridad competente, es decir, la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDA: Que se condene a los Señores:

1) Abelardo Ramírez Gasca, 2) Clara Inés Vargas De Lozada, 3) Hernando Leiva Varón, 4) Hilda Stella Caballero de Ramírez; 5) Aura Patricia Pardo Moreno; 6) Edith Andrade Páez, 7) Myriam Consuelo Ramírez Vargas; 8) Ovidio Heli González; 9) Luis Miguel Domínguez García; 10) Leonor Barreto Díaz; 11) Olga Constanza Montoya; 12) Juan Antonio Liévano Rangel; 13) María Hortecia Colmenares Faccini; 14) María Del Pilar Rubio Talero; 15) Patricia Rojas Rubio; 16) Rodrigo Suarez Giraldo e 17) Ituca Helena Marrugo Pérez.

Al pago y reparación de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.483.967,00), o lo que resultare probado en el proceso, a favor de la NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectivo el Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Juzgado (11) Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

TERCERA: Que se declare que el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado (11) Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo.

CUARTA: Que sobre la suma equivalente a **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.483.967,009)**, se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicios de los intereses comerciales que se generen.

QUINTA. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC

SEXTA. Que se condene en costas a los demandados".

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 29 de enero de 2015, siendo inadmitida por auto del 25 de marzo de 2015 (documentos 2 y 3 del expediente digital)

Luego de que fuera subsanada, el despacho admitió la demanda por auto del 8 de julio de 2015, ordenándose la notificación personal de cada uno de los demandados (documento No. 5 del expediente digital).

Notificados los demandados y vencido el traslado de la demanda, el despacho por auto del 5 de abril de 2022 resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas propuestas, se pronunció sobre las pruebas solicitadas, fijó el litigio y corrió el correspondiente traslado para alegar de conclusión (documento No. 64 del expediente digital)

La apoderada de la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores radicó su escrito de alegatos de conclusión el 18 de abril de 2022; la apoderada de Rodrigo Suárez Giraldo, la curadora *ad litem* de Clara Inés Vargas de Lozada y Luis Miguel Domínguez García radicaron alegatos el 26 de abril de 2022, esto es, todos dentro del término legal (documentos 65, 66 y 67 del expediente digital). Los demás demandados guardaron silencio. El Ministerio Público no emitió concepto jurídico en este caso.

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ ENTIDAD DEMANDANTE -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Consideró el apoderado de la demandante que la conducta de los aquí demandados encargados funcionalmente de notificar los actos administrativos de contenido particular, generó un daño antijurídico, por notificar indebidamente y en otros casos omitir notificar los actos administrativos de contenido particular que liquidaban el auxilio de cesantía de Judith Cabrera Molina cuando prestó sus servicios en la planta externa de la entidad desde el año 1989 hasta el 2003, lo que impidió que aquellos quedaran en firme y operara la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la prescripción trienal de sus derechos laborales.

Refirió que los demandados tenían la función de notificar personalmente los actos administrativos de liquidación anual de cesantías a Judith Cabrera

Molina, y no simplemente consignar en su cuenta individual el valor que corresponde por dichos conceptos, toda vez que debieron estarse a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968; artículo 44 del C.C.A.; numeral 5º del artículo 32 del Decreto 2126 de 1992; artículo 23 del Decreto 1295 de 2000; numerales 2º, 3º y 5º del artículo 23 del Decreto 2105 del 8 de octubre de 2001 y numerales 2 y 3 del artículo 25 del Decreto 110 de 2004.

Expuso que es necesario notificar personalmente los actos administrativos particulares relacionados con los funcionarios de planta externa, en cumplimiento al artículo 44 del C.C.A, por lo que se denota claramente que existía el marco jurídico que reseñaba dicha función de notificación personal en cabeza de los demandados ya que eran competentes para ello y en consecuencia el grado de culpabilidad con que debe calificarse a los funcionarios es el de culpa grave, por no actuar de forma diligente frente a situaciones que son inexcusables, razón por la cual justifica que los demandados conocían de la necesidad de darle publicidad a los actos administrativos y omitieron hacerlo o lo hicieron indebidamente.

Además, puso de presente el pago de la suma de \$36.483.967 M/cte, en cumplimiento de la conciliación efectuada con Judith Cabrera Molina.

En sus alegatos de conclusión, consideró que se encontraba probado en el proceso: **(i)** el hecho generador del presente medio de control de repetición se originó en el acuerdo conciliatorio que aprobó el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la convocante Judith Cabrera Molina pro la omisión de notificar legalmente las liquidaciones anuales de auxilio de cesantía en el lapso comprendido entre 1998 a 2003; **(ii)** la función de notificar se encuentra en cabeza del Director de Talento Humano, Jefes de Capacitación de Bienestar Social o Coordinadores del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, para la época de los hechos, lo anterior teniendo en cuenta que los citados exfuncionarios de conformidad con la naturaleza de su cargo, ostentaban bajo su responsabilidad la dirección, coordinación de actividades de administración de personal, en el lapso antes mencionado, teniendo la obligación de notificar las cesantías por un imperativo legal, valiendo la pena traer a colación además de las normas citadas en el respectivo libelo de la demanda, el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968. Por lo que al no realizar la notificación de la cesantías, los exfuncionarios incurrieron en culpa grave; **(iii)** el Consejo de Estado en un sin número de sentencias ha establecido que la ausencia de notificación es la piedra angular respecto a la materialización de los intereses moratorios y la reliquidación de cesantías y; **(iv)** la ausencia de notificación de las cesantías conllevó no sólo el pago del reconocimiento de una diferencia de cesantías, sino además al reconocimiento de intereses, para un total \$35.471.052,00, por el lapso comprendido entre 1994 a 2003.

➤ **PARTE DEMANDADA**

a) HERNANDO LEIVA VARÓN

El apoderado del demandado se opuso a todas y cada una de las pretensiones, considerando que carecen de fundamentos jurídicos y las interpretaciones fácticas y jurídicas del demandante son erróneas. Además, que no se configuran los elementos exigidos por la ley y la jurisprudencia para imputarle responsabilidad alguna, como por ejemplo el accionar doloso o con culpa grave en el ejercicio de funciones públicas.

Invocó como excepción la ausencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, señalando que carece de sustento legal la afirmación de la entidad demandante respecto a que Hernando Leiva tenía la función de notificar la liquidación de cesantías a Judith Cabrera Molina, en la medida que, si bien el Decreto 3118 de 1968 dispone la obligación de realizar la notificación de la liquidación de las cesantías, lo cierto es que la norma fue dictada de manera genérica y no establece a qué funcionario le corresponde realizar la mentada notificación. Además, dentro de la certificación emitida por el Director de Talento Humano del ministerio, no se indica que tuviera alguna obligación a cargo encaminada a realizar la liquidación y notificación de las cesantías.

Sostuvo que no se configura un nexo causal, dado que las sumas de dinero que pagó la entidad no derivan de la reliquidación de cesantías, ni de la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa de la demandante, sino que obedece única y exclusivamente a la declaratoria de inexequibilidad de los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000, consideradas por la Corte Constitucional como violatorias de la Constitución Política de Colombia puesto que permitían la liquidación de los aportes al sistema de pensiones de los ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre un ingreso base que no correspondía al realmente devengado.

Refirió que el valor de la suma que se pretende reclamar al señor Leiva Varón no está debidamente determinada, cuantificada y discriminada, dado que las pretensiones económicas se establecen de manera genérica respecto de todos los demandados, lo cual a todas luces es incorrecto, pues no se puede pretender que su representado asuma la totalidad de la suma reclamada o que responda de manera solidaria, dado que la ley no dispone tal solidaridad.

Finalmente, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la conducta del demandado en ejercicio de sus funciones en ningún

momento fue dolosa o culposa y no incidió en la erogación que tuvo que realizar el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En su escrito de alegatos de conclusión, reiteró en parte algunos de los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda, agregando que la entidad demandante no probó los elementos de responsabilidad del señor Hernando Leiva Varón debido a la inexistencia de una conducta omisiva dolosa o gravemente culposa, ya que no existe función en la ley, decreto, manual o reglamento que le imponga realizar la notificación de las cesantías de los funcionarios de carrera diplomática del ministerio.

b) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, EDITH ANDRADE PÁEZ, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO, LEONOR BARRETO DÍAZ y OVIDIO HELI GONZALEZ:

En los escritos de contestación, el apoderado de los demandados se opuso a todas y cada una de las pretensiones.

Estimó que la demanda se apoya en la decisión por la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a Judith Cabrera Molina con el reconocimiento y pago de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios en el exterior, en los años que los demandados desempeñaron sus cargos en el ministerio, basándose en sumas inferiores a los salarios reales devengados, debiendo en consecuencia, reliquidar dicha prestación conforme a lo ordenado en la sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992 y que el ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria derivada de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y posteriormente la Ley 797 de 2003, lo cual de ninguna manera es vinculante con los demandados, quienes son ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico que les fuera imputable a los demandados.

Por otro lado, en lo atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron cesantías, señaló que a efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane, puesto que el término de la prescripción

trienal solamente inicia al momento de la finalización de la relación laboral, siendo la verdadera causa del pago la sentencia C-535 de 2005.

Agregó que los demandados no fueron convocados, ni citados como terceros, ni oídos en aportación y discusión de pruebas dentro de la conciliación prejudicial.

Sostuvo que ninguno de los demandados tenía la función que se les endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a Judith Cabrera Molina, además, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita de desarrollo de las tareas habituales de los demandados quienes se encontraban en la planta interna del ministerio.

Por otro lado, que en el presente caso no se configuran los elementos para considerar la culpa grave de los demandados conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, aclarando que los servidores públicos tienen un régimen de responsabilidad subjetivo y, en consecuencia, el título de imputación, sea dolo o culpa grave, debe estar plenamente demostrado dentro del proceso en aras de garantizar el derecho de defensa, pues no se presume en estos casos. En otras palabras, no basta simplemente citar uno de los presupuestos de la ley para que se configuren las pretensiones de repetición, debe acreditarse en debida forma la actuación dolosa o gravemente culposa del agente.

c) RODRIGO SUAREZ GIRALDO

A través de vocera judicial se opuso a las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal, pues a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición e igualmente indicó que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, por lo que no se genera un detrimento patrimonial.

Consideró que la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto de la anulación de unas normas que en su momento se consideraron legalmente vigentes y posteriormente la Corte Constitucional anuló y es claro el Consejo de Estado al afirmar, que así la liquidación de cesantías esté ejecutoriada, cuando surge una nueva

expectativa como consecuencia de una decisión judicial, puede el empleado solicitar su reliquidación, es decir, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que se debió a que con la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional, surgió un beneficio para los servidores.

Señaló que al desaparecer del ordenamiento jurídico las normas que establecían el sistema especial de liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, se permitió a los citados funcionarios reclamar legalmente la diferencia, por lo que la conducta de los funcionarios de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no ha generado ningún daño antijurídico ni incurrieron en culpa grave, o dolo, por cuanto la conducta realizada no tuvo la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Indicó que, para la procedencia de la acción de repetición, no basta simplemente que exista un daño, se requiere que sea antijurídico, es decir, contrario a derecho que sea consecuencia de una grosera violación de una obligación legal, pero que además la haya realizado con culpa grave o dolo, el funcionario o exfuncionario sujeto de este tipo de acciones. Requisitos que en el presente asunto brillan por su ausencia.

También consideró que hubo ausencia de estudio por parte del comité de conciliación de la conducta individual de cada uno de los demandados, sumado a que existe una ausencia de responsabilidad solidaria en el marco de una acción de repetición.

Refirió que al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas al demandado, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del ministerio, falencia que fue subsanada solamente hasta el año 2010, mediante la Resolución No. 4255 de 2010.

En sus alegatos de conclusión, reiteró en similar sentido los argumentos de la contestación de la demanda.

d) CLARA INES VARGAS DE LOZADA y LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA:

La curadora *ad litem* luego de manifestarse respecto de los hechos de la demanda, manifestó su oposición a todas las declaraciones y condenas, toda vez que no existe razón de hecho o de derecho sobre la cual sus representados deban ser condenados.

Además, que no se probó en el proceso la responsabilidad de sus representados en cuanto a la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, no se acreditó que estuviera a cargo de ellos.

Tampoco se puede probar la culpa grave o el dolo, que los demandados actuaron por fuera de la normatividad aplicable y vigente cuando estaban vinculados con el ministerio.

Por otro lado, que el comité de conciliación no estudió fehacientemente la actuación y/o funciones realizadas por los demandados para indicar en qué consistió el dolo o la culpa grave que diera como resultado la acción de repetición.

En su escrito de alegatos de conclusión, reitero en similares términos los argumentos de contestación de la demanda.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales:

- Resolución No. 2383 del 4 de abril de 2014, por la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial (págs. 61-66 documento 1 del expediente digital).
- Copia de la orden de pago presupuestal de gastos del 10 de abril de 2014, comprobante de obligación presupuestal del 10 de abril de 2014, comprobante compromiso presupuestal de gasto del 7 de abril de 2014, reporte certificado de disponibilidad presupuestal del 1 de abril de 2014 (págs. 67-73 documento 1 del expediente digital).
- Certificación elaborada por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores (pág. 75 documento 1 del expediente digital)
- Acta conciliación extrajudicial del 29 de octubre de 2013 (págs. 77-80 documento 1 del expediente digital)
- Auto del 5 de diciembre de 2013 del Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (págs. 81-90 documento 1 del expediente digital).
- Copia de: Decreto 426 del 13 de febrero de 1985, Decreto 802 del 17 de abril de 1990, Resolución No. 1504 del 4 de abril de 1991, Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992, Resolución 3522 del 11 de diciembre de 1992, Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993, Resolución No. 2486 del 21 de septiembre

de 1992, Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993, Resolución No. 0328 del 7 de febrero de 1994, Resolución 4070 del 15 de diciembre de 1997, Resolución No. 0070 del 16 de enero de 1995, Resolución No. 1277 del 16 de mayo de 1995, Resolución No. 3855 del 11 de diciembre de 1995, Resolución No. 1404 del 22 de mayo de 1996, Resolución 3758 del 9 de diciembre de 1996, Resolución No. 3598 del 23 de noviembre de 1995, Resolución No. 3988 del 22 de diciembre de 1995, Resolución No. 0618 del 6 de marzo de 1997, Resolución No. 3538 del 8 de septiembre de 1999, Resolución No. 4392 del 8 de noviembre de 1999, Resolución No. 0578 del 11 de febrero de 2000, Resolución No. 5542 del 11 de diciembre de 2000, Resolución No. 5978 del 28 de diciembre de 2001, Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002, Resolución No. 0273 del 30 de enero de 2004, Resolución No. 4506 del 29 de octubre de 2002 y Resolución No. 5278 del 10 de diciembre de 2002 (págs. 91-182 documento 1 del expediente digital).

- Copia de: acta de posesión No. 429 del 28 de febrero de 1995, acta de posesión del 29 de junio de 1990, acta de posesión No. 5714 del 5 de julio de 1991, acta de posesión del 5866 del 6 de febrero de 1992, acta de posesión No. 317 del 14 de diciembre de 1992, acta de posesión No. 107 del 13 de abril de 1993, acta de posesión No. 206 del 26 de noviembre de 2008, acta de posesión 0027 del 24 de enero de 1995, acta de posesión No. 0141 del 19 de mayo de 1995, acta de posesión No. 0446 del 12 de diciembre de 1995, acta de posesión No. 0148 del 23 de mayo de 1996, acta de posesión No. 349 del 9 de diciembre de 1996, acta de posesión 076 del 10 de marzo de 1997, acta de posesión No. 190 del 9 de septiembre de 1999, acta de posesión No. 067 del 11 de febrero de 2000, acta de posesión No. 217 del 8 de noviembre de 1999, acta de posesión 067 del 11 de febrero de 2000, del 11 de diciembre de 2000, acta de posesión No. 202 del 16 de septiembre de 2002, y acta de posesión del 2 de febrero de 2004 (págs. 183-219 documento 1 del expediente digital).
- Copia de las certificaciones expedidas por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores: DITH No. 1000, DITH No. 0939, DITH No. 0940, DITH No. 0941, DITH No. 0942, DITH No. 0943, DITH No. 0944, DITH No. 0945, DITH No. 0946, DITH No. 0947, DITH No. 0948, DITH No. 0949, DITH No. 0950, DITH No. 0951, DITH No. 0952, DITH No. 0953 y DITH No. 0954 (págs. 221-401 documento 1 del expediente digital).
- Acta No. 248 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores (págs. 403-433 documento 1 del expediente digital).

V. CONSIDERACIONES

El despacho presenta enseguida las consideraciones correspondientes.

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se deberá determinar si los demandados ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, deben ser declarados patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como consecuencia de la omisión en el deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales de cesantías de Judith Cabrera Molina en el periodo comprendido entre los años 1988 a 2003, lo cual conllevó a celebrar con esta una conciliación extrajudicial.

Luego de analizar las pruebas legalmente recaudadas, el despacho puede concluir razonablemente que la respuesta a ese interrogante jurídico es **negativa**; esto es, que no le asiste responsabilidad alguna a los demandados por el daño que sufrió la entidad demandante.

Para efectos de explicar las razones de la conclusión a la que llegó el despacho, a continuación, se abordará en esta sentencia el estudio de los siguientes tópicos: **i)** consideraciones normativas y jurisprudenciales acerca de la acción de repetición y **ii)** análisis del caso concreto.

i) CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN

El medio de control de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución y desarrollado por la ley para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex servidores públicos, o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Ahora, como los hechos que dieron origen al presente medio de control iniciaron previo a la expedición de la Ley 678 de 2001 *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, al presente caso debe darse aplicación al régimen vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Es así como, el Decreto 01 de 1984 “*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*” en sus artículos 77 y 78, establecía:

“ARTICULO 77. DE LOS ACTOS Y HECHOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 78. JURISDICCION COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESPONSABILIDAD CONEXA. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere (...).”

Así entonces, la acción de repetición se erige como el mecanismo procesal con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos, tiene el derecho y la obligación de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que se declare responsable al agente que, con su actuar doloso o gravemente culposo, haya causado el daño antijurídico por el cual el Estado pagó.

En este orden de ideas, dicha acción tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio.

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante la sentencia de unificación SU-354 de 2020, en acopio de la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como de los precedentes de esa corporación, estableció unos presupuestos constitucionales que fijan el ámbito de la acción de repetición y el marco que gobierna la actuación de los funcionarios competentes para resolverla, que consisten en los siguientes:

“- Presupuesto 1: La prosperidad de la acción de repetición está determinada por la acreditación, por parte de la entidad demandante, de los siguientes supuestos ante el juez contencioso administrativo:

(i) La existencia de una providencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio, una transacción o cualquier otro documento válido para finalizar un conflicto, en el que se le imponga al Estado la obligación de pagar una suma de dinero por haber causado un daño antijurídico;

(ii) La calidad del demandado como servidor del Estado o particular que cumplía funciones públicas para el momento en que ocurrió el daño antijurídico;

(iii) El pago de la obligación dineraria al destinatario; y

(iv) La atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente a título de dolo o culpa grave".

Además, la sentencia en cita explicó cómo se prueba el dolo y la culpa grave, estableciendo los siguientes presupuestos para el efecto:

"- Presupuesto 2: La atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente, a título de dolo o culpa grave, implica probar ante el juez contencioso administrativo que, al margen del análisis efectuado en la providencia de responsabilidad del Estado:

(i) El daño antijurídico haya tenido su origen en una acción u omisión del demandado; y

(ii) Que tal actuación, conforme a la normatividad vigente para la época en que se presentó el daño antijurídico: (a) estuvo dirigida a *"la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado"* (dolo), o (b) es calificable como *"una infracción directa a la Constitución o a la ley"* o *"una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones"* (culpa grave)¹.

- Presupuesto 3: Las presunciones legales de dolo y culpa grave contempladas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001:

(i) No relevan a la entidad actora de probar ante el juez contencioso administrativo que (a) el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, y que (b) tal actuación se enmarca en alguno de los supuestos legales (i.e. desviación de poder o infracción manifiesta e inexcusable de una norma de derecho); y

(ii) Ante la demostración de que la actuación del agente se enmarca en alguno de los supuestos legales, eximen a la entidad de acreditar que la acción u omisión estuvo dirigida a *"la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado"*, o es calificable como *"una infracción directa a la Constitución o a la ley"* o *"una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones"*.

- Presupuesto 4: A efectos de garantizar el derecho al debido proceso, en el trámite de repetición la valoración en torno a la existencia de dolo o culpa grave debe realizarse de manera integral, y para determinar la responsabilidad del agente, está excluida la posibilidad de extrapolar las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado o del agente que puedan estar contenidas en la providencia condenatoria a la administración. Por consiguiente, el juez contencioso debe examinar todos los elementos de juicio allegados al proceso de repetición y realizar un análisis totalmente independiente, en el cual el demandado tenga la oportunidad real de ejercer su defensa.

- Presupuesto 5: A fin de determinar si el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, así como si dicha actuación fue dolosa o gravemente culposa, el juez de lo contencioso administrativo debe valorar los aspectos propios de la gestión pública, tales como: (i) las funciones del agente contempladas en la ley y en el reglamento, o (ii) el grado de diligencia que le sea

¹ Artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.

exigible al servidor en razón de los requisitos para acceder al cargo, la jerarquía del mismo en la escala organizacional o la retribución económica por los servicios prestados.

- Presupuesto 6: Una vez constatada la responsabilidad patrimonial del agente, el juez de lo contencioso administrativo deberá determinar el monto a reintegrar al Estado por parte del servidor, adoptando las previsiones respectivas para que la condena de repetición no se convierta en una decisión que, en razón de su desproporción, vulnere los derechos fundamentales por resultar una obligación excesiva, irredimible o contraria a la distribución de las cargas públicas. Con tal propósito, sin entrar a analizar las condiciones subjetivas del funcionario², el operador jurídico debe:

(i) Valorar el grado de participación del demandado en los hechos que dieron lugar al daño y las circunstancias objetivas de las relaciones entre los funcionarios y la administración, pues puede ocurrir que: (a) la responsabilidad sea atribuible a múltiples personas debido a la distribución de funciones y jerarquías dentro de la institución pública; (b) el perjuicio causado se derive en parte del riesgo inherente a la actividad de la entidad; o (c) el menoscabo se origine, entre otras razones, por fallas estructurales en los diseños de los procesos misionales de la administración;

(ii) Tener en cuenta circunstancias atenuantes que, a pesar de no tener la entidad para modificar la calificación de la actuación del agente como dolosa o gravemente culposa, sí influyen en el monto del reintegro que debe efectuar el servidor, como sucede en los casos en que las acciones u omisiones que causaron el daño persiguieron un fin legítimo y no se realizaron de mala fe;

(iii) Precaver que el monto a reintegrar no sea mayor a la obligación impuesta al Estado, con lo cual, por ejemplo, el funcionario no debe asumir los intereses que se causen desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta su efectivo pago por parte de la administración; e

(iv) Identificar el verdadero valor del daño atribuible al agente, ya que, en algunas ocasiones, la condena al Estado puede verse seriamente incrementada por factores ajenos a la voluntad del servidor y que, por ello, no le resultan imputables. Por consiguiente, debe evitarse que el servidor asuma: (a) las consecuencias de la demora en la resolución del proceso judicial en el que se determinó la responsabilidad de la administración; o (b) el pago de elementos de la reparación que tengan un objetivo mayor al resarcimiento del perjuicio concreto que causó el agente, como ocurre con medidas de no repetición dirigidas a superar problemáticas institucionales. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que no siempre todo el valor del daño es susceptible de trasladarse al agente responsable a título de dolo o culpa grave, atendiendo a criterios de proporcionalidad en el ejercicio de la función pública y a la responsabilidad que cabe a quienes actúan a nombre del Estado.

- Presupuesto 7: En casos en los que existan dudas en torno a la forma en la que deba realizarse la imputación de la responsabilidad patrimonial al agente del Estado o en relación con la fijación del monto de la condena, la administración, a fin de determinar si promueve la pretensión de regreso, y el juez contencioso administrativo, al momento de resolver el caso, deben tener como criterios orientadores de su actuación que la acción de repetición tiene: (i) una naturaleza subsidiaria, subjetiva

² Cfr. Sentencia C-484 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

y sujeta a criterios de proporcionalidad, y (ii) una triple funcionalidad, a saber: resarcitoria, preventiva, y retributiva".

ii) ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Como se señaló anteriormente, la responsabilidad que se le endilga a los aquí demandados, según se alega en la demanda, deviene del hecho de la omisión de Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Diaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María Del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de Judith Cabrera Molina en el periodo comprendido entre los años 1988 a 2003, lo cual conllevó a celebrar con ésta una conciliación extrajudicial.

En consecuencia, mediante providencia del 5 de diciembre de 2013, el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre Judith Cabrera Molina y la Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual tuvo que pagar la suma de \$36.483.967,00.

Así las cosas, se analizará entonces si en el *sub judice* se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la prosperidad de las pretensiones de repetición.

- **Primer requisito: La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.**

Se aportó copia de la providencia del 5 de diciembre de 2013, emitida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se resolvió: (págs. 81-90 del documento 1 del expediente digital)

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de octubre de 2013 ante la señora Procuradora Sexta Judicial II Asuntos Administrativos, entre la señora JUDITH CABRERA MOLINA y LA NACION -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente"**

Así las cosas, en el presente caso se cumple con el primer presupuesto, esto es, que el Estado se haya visto obligado a la reparación de un daño

antijurídico con ocasión de la terminación de un conflicto a través de un acuerdo conciliatorio.

➤ **Segundo requisito: *La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas***

De las certificaciones correspondientes a los demandados Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Diaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María Del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez, para la fecha de los hechos, que según considera la parte actora dieron lugar al pago de las sumas de dinero conciliadas con Judith Cabrera Molina, esto es, entre los años 1988 a 2003, se encontraban vinculados como funcionarios al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a las siguientes pruebas:

- Decreto No. 426 del 13 de febrero de 1985, por el cual se nombró a Abelardo Ramírez Gasca Asesor 1020 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores (pág. 91 documento 1 expediente digital)
- Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990 y Resolución No. 1504 del 14 de julio de 1991, por los que se nombró en comisión a Clara Inés Vargas como Asesora 1020 Grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y; Resolución 0834 del 12 de abril de 1993, por la cual se incorporó a la planta interna a la señora Clara Inés Vargas de Losada en el cargo de Subsecretaria de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Comunidades Colombianas en el Exterior y Asuntos Consulares (págs. 93-95 y 103-115 documento 1 expediente digital)
- Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, por la que se nombró a Hernando Leiva Varón Asesor Código 1020 grado 02 del despacho del Ministro (pág. 97 documento 1 expediente digital)
- Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992, por la cual se asignó a Hilda Stella Caballero de Ramírez como Jefe del Área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos (pág. 99 documento 1 expediente digital)
- Resolución No. 3522 del 11 de diciembre de 1992, por la cual se encargó a Aura Patricia Pardo Moreno como Asesora de la Jefatura Secretaría

General, de las funciones de la Jefatura del Área de Recursos Humanos y; Resolución 0834 del 12 de abril de 1993, por la cual se incorporó a la planta interna a Aura Patricia Pardo en el cargo de Subsecretaria de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos (págs. 101-115 documento 1 expediente digital)

- Resolución No. 2486 del 21 de septiembre de 1992, por la cual se asignó a Edith Andrade Páez segundo secretario de Relaciones Exteriores, las funciones de Jefe de Bienestar Social (pág. 117 documento 1 expediente digital)
- Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993, por la por la cual se incorporó a la planta interna a Myriam Consuelo Ramírez Vargas en el cargo de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (págs. 119-131 documento 1 expediente digital)
- Resoluciones No. 3617 del 31 de diciembre de 1993 y 4070 del 15 de diciembre de 1997, por la cual se encargó a Ovidio Helí González de las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (págs. 133-141 documento 1 expediente digital).
- Resolución No. 0070 del 16 de enero de 1995, por la que se nombra a Luis Miguel Domínguez García como subsecretario de Relaciones Exteriores y; 1277 del 16 de mayo de 1995, por la cual se incorporó en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores a Luis Miguel Domínguez García (págs. 143-147 documento 1 expediente digital).
- Resoluciones No. 3855 del 11 de diciembre de 1995 y 3758 del 9 de diciembre de 1996, por las cuales se encargó a la señora Leonor Barreto Díaz de las funciones de Subsecretario de Relaciones Exteriores y; Resolución No. 1404 del 22 de mayo de 1996, mediante la cual se le trasladó provisionalmente al cargo de Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (págs. 149-151 documento 1 expediente digital).
- Resolución No. 3598 del 23 de noviembre de 1995, por la cual se asigna las funciones de Coordinador del Área Funcional de Bienestar Social de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a Olga Constanza Montoya Salamanca y; Resolución No. 3988 del 22 de diciembre de 1995, por medio de la cual se encarga de las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a Olga Constanza Montoya Salamanca (págs. 155-157 documento 1 expediente digital).

- Resolución 0618 del 6 de marzo de 1997, por la cual se nombra en comisión a Juan Antonio Liévano Rangel en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores (pág. 158 documento 1 expediente digital).
- Resolución No. 3538 del 8 de septiembre de 1999, por la cual, entre otros, se nombró a María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini en el cargo de Director General del Ministerio de la Dirección General de Talento Humano (pág. 161 documento 1 expediente digital).
- Resoluciones No. 0578 del 11 de febrero de 2000 y 4392 del 8 de noviembre de 1999, por las que se encargó a María del Pilar Rubio Talero del cargo y de las funciones de asesor de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (págs. 163-165 documento 1 expediente digital).
- Resolución No. 5542 del 11 de diciembre de 2008, por la que se encargó a Patricia Rojas Rubio del cargo y las funciones de primer secretario de relaciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales y Resolución No. 5978 del 28 de diciembre de 2001, por la cual se le encargó de las Funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones (págs. 167-169 documento 1 expediente digital).
- Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002, por la cual se nombró a Rodrigo Suárez Giraldo en el cargo de Director Técnico de la Dirección del Talento Humano y Resolución 0273 del 30 de enero de 2004, por la cual se incorporaron a unos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores a la planta interna de personal, establecida mediante Decreto 111 del 21 de enero de 2004, y en la cual se nombró a Rodrigo Suarez Giraldo como Director Administrativo y Financiero de la planta global (págs. 171-177 documento 1 expediente digital).
- Resolución No. 4506 del 29 de octubre de 2002, por la cual se designó a Ituca Helena Marrugo Pérez como coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nómina Interna de la Dirección de Talento Humano y Resolución No. 5278 del 10 de diciembre de 2002, por la cual se encargó a Ituca Helena Marrugo Pérez de las Funciones del Grupo Interno de Trabajo –Nómina y Prestaciones (págs. 179-181 documento 1 expediente digital).

Advierte el despacho que los anteriores actos administrativos fueron expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los cuales se designan cargos en dicha entidad.

- Igualmente se encuentran las actas de posesión: **(i)** No. 4291 del 28 de febrero de 1995 de Abelardo Ramírez Gasca; **(ii)** del 29 de junio de 1990 y No. 005714 del 5 de julio de 1991 de Clara Inés Vanegas de Losada; **(iii)** No. 005866 del 6 de febrero de 1992 de Hilda Stella Caballero de Ramírez; **(iv)** No. 317 del 14 de diciembre de 1992 y 107 del 13 de abril de 1993 de Aura Patricia Pardo Moreno; **(v)** No. 226 del 26 de noviembre de 1998 de Ovidio Heli González; **(vi)** No. 0027 del 24 de enero de 1995 y 0141 del 19 de mayo de 1995 de Luis Miguel Domínguez García; **(vii)** No. 0446 del 12 de diciembre de 1995, 0148 del 23 de mayo de 1996 y 349 del 9 de diciembre de 1996 de Leonor Barreto Díaz; **(viii)** No. 076 del 10 de marzo de 1997 de Juan Antonio Liévano Rangel; **(ix)** No. 190 del 9 de septiembre de 1999 de María Hortencia del Carmen Colmenares; **(x)** No. 067 del 11 de febrero de 2000 y No. 217 del 8 de noviembre de 1999 de María del Pilar Rubio Talero; **(xi)** del 12 de diciembre de 2000 de Patricia Rojas Rubio; **(xii)** No. 202 del 16 de septiembre de 2002 y del 2 de febrero de 2004 de Rodrigo Suarez Giraldo (págs. 183-219 documento 1 del expediente digital).

Así las cosas, para el Despacho es clara la calidad de empleados públicos que ostentaban los demandados para la fecha de los hechos. Con esto queda acreditado el segundo requisito.

➤ **Tercer requisito: El pago de la indemnización por parte de la entidad pública:**

Sobre este aspecto, el Despacho advierte que si bien es cierto el Consejo de Estado en algunas oportunidades ha señalado que para acreditar el pago hecho por la administración no basta con que la entidad demandante aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario de haberlo recibido a entera satisfacción, también lo es que ésta no es una posición unánime y pacífica, ya que en otras providencias la sola constancia de pago por parte de Tesorería de la entidad ha sido prueba suficiente para acreditar el cumplimiento de este requisito.

Esta última tesis es la que adoptará este Juzgado por considerar que exigirle a la entidad que allegue certificación emitida por el beneficiario de la condena de que recibió el pago, constituye un baremo demasiado alto ya que en muchas ocasiones con posterioridad a la consignación hecha por la Entidad, las partes no vuelven a tener contacto alguno, por no haber asunto pendiente entre ellas.

Aunado a lo anterior, no tener por cierto el certificado que del pago emite la tesorería de la entidad, sería partir de la tesis de la mala fe de la entidad o de una falsedad del documento público emitido.

Dicho esto, para acreditar el pago del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., fueron allegadas al expediente los siguientes documentales:

- Resolución 2383 del 4 de abril de 2014, por la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial en los siguientes términos: (págs. 61-65 documento 1 del expediente digital):

“ARTÍCULO 1º. Transferir al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.348.196) M/CTE.**, por concepto de diferencia del auxilio de cesantías a favor de la señora **JUDITH CABRERA MOLINA**, identificada con C.C. No. 39.687.067 de Usaquén, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 23514 del 1 de Abril de 2014, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2º. Transferir al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (28.135.771) M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios del 2% nominal mensual sobre las diferencias de las cesantías a favor de la señora **JUDITH CABRERA MOLINA**, identificada con C.C. No. 39.687.067 de Bogotá, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 23514 del 1 de abril de 2014, del presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).”.

- Copia certificado de disponibilidad presupuestal No. 23514 con fecha de registro 1 de abril de 2014 (pág. 73 documento 1 del expediente digital).

- Copia compromiso presupuestal de gasto No. 58614 del 7 de abril de 2014 (pág. 71 documento 1 del expediente digital).

- Copia orden de pago presupuestal No. 80964714 con fecha de registro del 10 de abril de 2014 por valor de \$36.483.967 a nombre del Fondo Nacional del Ahorro (págs. 67-69 documento 1 del expediente digital).

- Certificación expedida por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores del 15 de abril de 2014, en la que indica que se tramitó ante la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago a favor de Judith Cabrera Molina por valor de \$36.483.967,00 por conducto del Fondo Nacional de Ahorro el 11 de abril de 2014, según Orden de Pago Presupuestal No. 80.964714 (pág. 75 documento 1 del expediente digital).

En estas condiciones, encuentra el Despacho que la entidad demandante aportó los documentos con los cuales se verificó el pago del dinero adeudado a Judith Cabrera Molina por valor de treinta y seis millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos (\$36.483.967,00), pagado a través del Fondo Nacional del ahorro.

Conforme a lo anterior, para este Despacho se encuentra satisfecho el requisito consistente en el pago del acuerdo conciliatorio por parte de la entidad pública.

➤ **Cuarto requisito: La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado**

Frente a este requisito, atendiendo que los hechos o actuaciones que dieron origen a la conciliación judicial cuyo pago se pretende repetir iniciaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, a efectos de determinar si el demandado actuó con dolo culpa grave debe acudirse a las definiciones que el artículo 63 del Código Civil tiene respecto de tales conceptos:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. (Destacado del despacho)

Ahora, la Jurisprudencia del Consejo de Estado para caracterizar los mencionados conceptos de dolo y culpa grave ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, para indicar que “*el primero se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio, mientras que el segundo corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o*

temerario en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención”³.

Considera la parte actora que la omisión por parte de los demandados en su deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de Judith Cabrera Molina durante los años en que estuvo vinculada en la planta externa de dicha entidad entre 1988 a 2003, fue lo que ocasionó el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. el 5 de diciembre de 2013, por lo que, en principio, el estudio de la culpa grave o el dolo se sometería a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de 1991 y en las definiciones que respecto al dolo y la culpa trae el artículo 63 Código Civil.

Ahora bien, con el fin de dilucidar si la conducta de los demandados fue dolosa o gravemente culposa, debemos determinar, en primer lugar, si aquellos tenían el deber legal de notificarle a Judith Cabrera Molina, los actos administrativos que liquidaron sus cesantías por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, esto es durante los años comprendidos entre 1988 a 2003, teniendo en cuenta que el Ministerio aceptó que no se realizó la respectiva notificación de cesantías, y, en segundo lugar, si al no haber quedado en firme dicho actos administrativos se impidió la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tornándose más gravoso el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para el efecto, tenemos que al expediente fueron arrimadas las siguientes **CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la cual se determina el tiempo de vinculación, cargo desempeñado, las funciones designadas a cada uno de los demandados y las resoluciones que establecen las funciones según el cargo, así:

- Oficio No. DITH No. 1000 del 9 de diciembre de 2013, correspondiente a la certificación de **ABELARDO RAMIREZ GASCA** (págs. 221-225 documento 1 del expediente digital), en la cual se indicó:

Prestó sus servicios desde el 28 de febrero de 1985 hasta el 31 de julio de 2008.

³ Sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033 y Sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311.

Mediante Decreto No. 426 del 13 de febrero de 1985, se le nombró en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la sección de personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

El Decreto 2017 del 17 de julio de 1968 se establecieron las funciones del Jefe de sección. Además, la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, se describen las funciones del cargo de asesor de la sección de personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos. El artículo 70 de la Ley 33 de 1990, establecía las funciones de la División de Personal.

- Oficio No. DITH No. 0939 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación de **CLARA INES VARGAS SILVA** (págs. 227-233 documento 1 del expediente digital), en la cual se indicó:

Ingresó al servicio del Ministerio 17 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

Mediante Resolución No. 1504 del 4 de julio de 1991, se le nombró en comisión en el cargo de Asesor código 1020, grado 01 de la sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

Las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentran descritas en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988 *"Por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna*.

El artículo 70 de la Ley 33 de 1990 establece las funciones de la División de Personal.

- Oficio No. DITH No. 0940 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación de **HERNANDO LEIVA VARON** (págs. 235-239 documento 1 del expediente digital), en la cual se indicó:

Ingresó al servicio desde el 10 de septiembre de 1991 hasta el 98 de febrero de 1992.

Mediante la Resolución No. 2009 del 29 de agosto de 1991, se le nombró en el cargo de Asesor, código 1020, grado 02 del despacho el Ministro.

Mediante la Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, se le asignaron las funciones de Jefe de Personal, siendo titular del cargo Asesor, código 1020, grado 02, del despacho del Ministro.

Las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 02 de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentran descritas en la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988 *“Por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna.*

- Oficio No. DITH No. 09411 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación de **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** (págs. 241-251 documento 1 del expediente digital), en la cual se indicó:

Ingresó al servicio desde el 6 de febrero de 1992 hasta el 31 de octubre de 1995.

Mediante la Resolución No. 0127 del 27 de enero de 1992, se le nombró en el cargo de Jefe del Área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

Las atribuciones generales de los jefes de oficina, de los subdirectores, de los subsecretarios, del Director de la Academia y del Protocolo, se encuentran establecidas en el artículo 37 de la Ley 11 del 21 de enero de 1991. Además, el Decreto No. 19 del 3 de enero de 1992, artículo 30 también establecía las funciones de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina.

- Oficio No. DITH No. 0942 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación de **AURA PATRICIA PARDO MORENO** (págs. 253-259 documento 1 del expediente digital), en la cual se indicó:

Ingresó al servicio desde el 25 de agosto de 1992 hasta el 16 de marzo de 1996.

Mediante la Resolución No. 2001 del 11 de agosto de 1992, se le nombró en el cargo de Asesor, código 1020, grado 04 creado mediante el Decreto 2924 del 31 de diciembre de 1991.

Mediante la Resolución No. 3522 del 11 de diciembre de 1992, se encargó de las Funciones de la Jefatura del Área de Recursos Humanos, siendo titular del cargo de Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaría General.

Mediante la Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993, se nombró en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 11 de

la Subsecretaría de Recursos Humanos. El Decreto No. 19 del 3 de enero de 1992, artículo 30, se señalaron algunas funciones generales de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina.

Aunado, la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por el cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, se describen las funciones de Subsecretario de Relaciones Exteriores.

El artículo 32 del Decreto 2126 de 1992 se establecieron las funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

- Oficio No. DITH No. 943 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación de **EDITH ANDRADE PAEZ** (págs. 261-269 documento 1 del expediente digital), en la cual se indicó:

Ingresó al servicio del Ministerio desde el 16 de julio de 1980 y actualmente desempeña el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita a la embajada de Colombia ante el Gobierno de Guatemala.

- Mediante el Decreto No. 790 del 20 de mayo de 1992, se nombró en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 3056, grado 06.

En la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988 por la cual se establece el Manual de Funciones y Requisitos de los Diferentes Empleos de la planta de personal interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, se determinan las funciones del cargo de segundo secretario de Relaciones Exteriores.

- Mediante la Resolución No. 2486 del 21 de septiembre de 1992, se le asignaron las funciones de Jefe de Bienestar Social.

La Resolución No. 2153 del 25 de agosto de 1992, por la cual se establece la estructura orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, se establecen las funciones de Jefe de Bienestar Social de la Unidad de Bienestar Social. Además, el Decreto No. 19 del 3 de enero de 1992, se señalan las funciones generales de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina. Y el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, se establecen las funciones de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales.

- Oficio No. DITH No. 944 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación de **MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS** (págs. 271-281 documento 1 del expediente digital), en la cual se indicó:

- Mediante la Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993, se le incorporó al cargo de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales.

El Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Relaciones Exteriores y se determinaron las funciones de sus dependencias, se describieron las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Además, la Resolución No. 033 del 11 de enero de 1994 estableció las funciones del cargo del Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

- Oficio No. DITH No. 945 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación del señor **OVIDIO HELI GONZALEZ** (págs. 283-293 documento 1 del expediente digital), en la cual se indicó:

Ingresó al servicio del Ministerio desde el 6 de octubre de 1978. Actualmente desempeña el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Tabatinga – Brasil.

- Mediante Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993, se le encargó de las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, a partir del 3 de enero de 1994 y durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

- Mediante la Resolución No. 0328 del 7 de febrero de 1994, se le asignaron las funciones de Coordinación del Área Funcional de Gestión de Prestaciones Sociales de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales.

Las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales están descrita en el Decreto 2126 del 29 de diciembre de 1992.

Las funciones a cargo del Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, se encuentran establecidas en la Resolución No. 033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Mediante Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997, se le encargó de las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, a partir del 2 de enero de 1998, durante las vacaciones del doctor Miguel Arias Sanabria.

Las funciones del Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, se encuentran descritas en la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, mediante la cual se modificó, amplió y precisó el Manual descriptivo de funciones y requisitos a nivel de cargo de la planta de personal del servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Oficio No. DITH 0946 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación laboral de **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA** (págs. 295-301 documento No. 1 expediente digital), en la cual se indicó:

Prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 25 de enero de 1995 hasta el 11 de diciembre de 1995.

- Mediante Resolución No. 070 del 16 de enero de 1995, fue nombrado en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

En la Resolución No. 033 del 11 de enero de 1994, por la cual se establece el manual descriptivo de funciones y requisitos a nivel del cargo de la planta de personal del servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, se establecen las funciones del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores.

El Decreto 2129 del 29 de diciembre de 1992, se determinaron las funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

- Oficio No. DITH 0947 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación laboral de la señora **LEONOR BARRETO DÍAZ** (págs. 303-309 documento No. 1 expediente digital), en la cual se indicó:

Prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 21 de abril de 1993 hasta el 31 de agosto de agosto de 1997.

- Mediante Resolución No. 3855 del 11 de diciembre de 1995, se le encargó del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, tomó posesión el 12 de diciembre de 1995.

- Mediante Resolución No. 3758 del 9 de diciembre de 1996, se le encargó del cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

Las funciones del Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, se encuentran determinadas en la Resolución No. 033 del 11 de enero de 1994.

Las funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos están establecidas en el artículo 32 del Decreto 2126 de 1992.

- Oficio No. DITH 0948 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación laboral de **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA** (págs. 311-319 documento No. 1 expediente digital), en la cual se indicó:

Prestó sus servicios en el Ministerio desde el 2 de noviembre de 1995 hasta el 5 de marzo de 1996.

- Mediante Resolución No. 3249 del 23 de octubre de 1995, fue nombrada provisionalmente en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores de la planta global del Ministerio y por Resolución No. 3598 del 23 de noviembre de 1995 se asignaron las funciones del Área Funcional de Bienestar Social de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, siendo titular del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores.

Mediante la Resolución No. 3988 del 22 de diciembre de 1995, se encargó de las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, siendo el titular del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores.

El Decreto 2126 del 29 de diciembre de 1992, por el cual se reestructura el Ministerio de Relaciones Exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias, establece las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales.

- Oficio No. DITH 0949 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación laboral de **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL** (págs. 321-331 documento No. 1 expediente digital), en la cual se indicó:

Prestó sus servicios en el Ministerio desde el 1º de abril de 1974 hasta el 15 de agosto de 2005.

- Mediante Resolución No. 0618 del 6 de marzo de 1997, se le nombró en el cargo de subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

Las funciones de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de recursos humanos, se encuentran descritas en la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, mediante la cual se modificó, amplió y precisó el Manual descriptivo de funciones y requisitos a nivel de cargo de la planta de personal del servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Y el Decreto 2126 del 29 de diciembre de 1992, establecía las funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

- Oficio No. DITH 0950 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación laboral de la señora **MARÍA HORTENCIA COLEMENARES FACCINI** (págs. 333-341 documento No. 1 expediente digital), en la cual se indicó:

Prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 23 de julio de 1999 hasta el 6 de agosto de 2002.

- Mediante Resolución No. 3538 del 8 de septiembre de 1999, se le nombró en el cargo de Director General de Desarrollo de Talento Humano.

El Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999 *“Por la cual se modifica la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”* establecía las funciones de la Dirección General de Desarrollo de Talento Humano.

- Las funciones de la Dirección General de Desarrollo de Talento Humano, se encuentran contenidas en el artículo 4° del Decreto No. 1711 del 2 de septiembre de 1999 y en la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001.

- Oficio No. DITH 0951 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación laboral de **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** (págs. 343-359 documento No. 1 expediente digital), en la cual se indicó:

Prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 15 de febrero de 1996 hasta el 14 de diciembre de 2006.

- Mediante las Resoluciones Nos. 4392 del 8 de noviembre de 1999 y 0578 del 11 de febrero de 2002, se le encargó de las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, se encuentran establecidas en el Decreto 2126 del 29 de diciembre de 1992 y las Resoluciones 316 y 317 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el manual descriptivo de funciones y requisitos del servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Oficio No. DITH 0952 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación laboral de **PATRICIA ROJAS RUBIO** (págs. 361-381 documento No. 1 expediente digital), en la cual se indicó:

Prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 22 de mayo de 2000 hasta el 1° de julio de 2002.

- Mediante la Resolución No. 5542 del 11 de diciembre de 2000, se le encargó del cargo y funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, tomó posesión el 12 de diciembre de 2000.

Las funciones del Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, se encuentran especificadas en la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997.

- Mediante Resolución No. 5978 del 28 de diciembre de 2001, se le encargó de las Funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones.

Las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, se encuentran se encuentran descritas en la Resolución No. 5378 del 29 de noviembre de 2001.

- Oficio No. DITH 953 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación laboral del señor **RODRÍGO SUAREZ GIRALDO** (págs. 383-393 documento No. 1 expediente digital), en la cual se indicó:

Prestó sus servicios desde el 16 de septiembre de 2002 hasta el 31 de mayo de 2006.

- Mediante Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002, se nombró en el cargo de Director Técnico de la Dirección de Talento Humano. Mediante la Resolución No. 0273 del 30 de enero de 2004, se incorporó al cargo de Director Técnico de la Dirección de Talento Humano, tomó posesión el 2 de febrero de 2004 y lo desempeñó hasta el 8 de noviembre de 2004.

Las funciones del Director Técnico de la Dirección de Talento Humano, se encuentran consignadas en la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, Resolución No. 5440 del 30 de noviembre de 2001, Resolución No. 159 del 22 de enero de 2003, Resolución No. 198 del 27 de enero de 2003, Decreto 110 del 21 de enero de 2004 y Resolución No. 0182 del 22 de enero de 2004

- Oficio No. DITH 0954 del 25 de noviembre de 2013, correspondiente a la certificación laboral de la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** (págs. 395-401 documento No. 1 expediente digital), en la cual se indicó:

Prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 16 de febrero de 1989 hasta el 13 de febrero de 2000 y desde el 17 de marzo de 2000 hasta la fecha.

- Mediante Resolución No. 5358 del 29 de noviembre de 2001, se le nombró en el cargo de asesor 1020, grado 01 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las funciones del cargo de asesor de la planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentran establecidas en la resolución 316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el manual descriptivo de funciones y requisitos del servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Mediante Resolución No. 4506 del 29 de octubre de 2002, se designó como coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nómina de la Dirección e Talento Humano, resolución en la que se detallaron las funciones a desempeñar.

- Mediante la Resolución No. 5278 del 18 de diciembre de 2002, se encargó de las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina Interna, entre el 7 y 12 de enero de 2003.

Las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina Interna, se encuentran establecidas en la Resolución No. 5378 del 29 de noviembre de 2001.

Así las cosas, una vez revisado el expediente y conforme al material probatorio allegado al plenario, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, deviene evidente que **en ninguno de los cargos** desempeñados por los demandados Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Diaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María Del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez se establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nótese que dentro de las funciones de los señores RODRIGO SUAREZ GIRALDO y MARÍA HORTENCIA COLEMENARES FACCINI, en su condición de Director Técnico y Director General de la Dirección de Talento Humano del Ministerio, respectivamente, se encontraban las velar por la información de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, asesorar al Secretario en la adecuada aplicación de las normas, administrar la planta de personal del servicio exterior, atender los tramites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro, y en efecto dentro de las funciones a ellos designadas no se encontraba la de notificar las cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, dentro de las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, ejercida por los demandados OVIDIO HELI GOZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA y EDITH ANDRADE PAEZ, estaban las de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías así como enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, sin que en ellas se contemple, en modo alguno, el deber de notificar las cesantías a los empleados o trabajadores de la entidad accionante.

Respecto de las funciones de los señores LEONOR BARRETO DÍAZ, AURA PATRICIA MORENO, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA como Subsecretarios de Recursos Humanos, se encontraban las de asistir al Secretario General, planear, organizar, dirigir, contralar y evaluar las actividades de la Subsecretaría, elaborar los programas de trabajo y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen la carrera administrativa, diplomática y consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal, más no la notificación de las cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Respecto de las funciones de la señora ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ como Asesora de la Planta Global del Ministerio se encuentran los de asistir al jefe inmediato y analizar, preparar y presentar los conceptos técnicos que se le soliciten y, como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nómina de la Dirección de Talento Humano, se encuentra que estaban las de organizar y coordinar el desarrollo de las funciones propias del grupo de trabajo asignado y, como funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, estaban las de Asesorar al Grupo de Nómina y Prestaciones en la coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera de la ejecución presupuestal relacionada con sueldos, primas, horas extras, vacaciones y demás bonificaciones a que tiene derechos funcionarios de

la nómina interna, sin que se especifique la función de notificar las cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Frente a HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ jefe del área de recursos humanos de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen la carrera administrativa, diplomática y consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal, atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro, más no la notificación de las cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Respecto de las funciones de ABELARDO RAMIREZ GASCA Asesor de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, se encontraban las de atender el manejo y la tramitación de los aspectos relacionados con la expedición de certificados, el registro y control, capacitación, archivo, prestaciones, comunicaciones y demás asuntos relacionados con la administración de personal al servicio del Ministerio, no evidenciándose función alguna de notificación de los actos administrativos de cesantías.

Finalmente, en cuanto a las funciones de CLARA INÉS VARGAS SILVA y HERNANDO LEIVA VARÓN como asesores de la Sección de Personal de la Subdirección de Asuntos Administrativos, entre otras funciones, dirigir, planear, controlar y evaluar las actividades asignadas a la sección, prestar asesoría en los asuntos de su competencia, dirigir y coordinar las actividades de la Sección de Personal, colaborando con la Secretaría de Asuntos Administrativos, sin que se encuentre la de notificar cesantías al personal externo del Ministerio.

En los anteriores términos, a los aquí demandados no se les puede exigir, so pretexto de incumplimiento de sus obligaciones, realizar funciones que no estaban debidamente determinadas en la ley o que no hubiesen sido impuestas por reglamento interno de la entidad, ni menos declararlos responsables por el pago efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a Judith Cabrera Molina.

Se recuerda que el Decreto 3118 de 1968 mediante el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro (fondo al que debían consignarse las cesantías de Judith Cabrera Molina), estableció en su artículo 27 que cada año calendario, contado a partir del 1º de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. Asimismo, dispuso que la liquidación anual así practicada

tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

Por su parte, los artículos 30, 31 y 32 *ibídem*, señalan el procedimiento que debe seguir la entidad para realizar la consignación de las cesantías al Fondo Nacional de Ahorro, así:

"ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.

"ARTICULO 31. COMUNICACION AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador."

ARTICULO 32. ENTREGA DE LIQUIDACIONES AL FONDO. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobierno.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el Artículo 27, durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente" (Subraya del juzgado).

De la anterior normativa podemos concluir que el Ministerio de Relaciones Exteriores estaba en la obligación de notificar el acto de liquidación de las cesantías en debida forma a Judith Cabrera Molina para que las suscribiera si estaba de acuerdo, o, en caso contrario, tuviera la oportunidad de interponer los recursos pertinentes; empero, lo que quedó demostrado en el presente caso es que ello no se efectuó porque esa función no estaba determinada legalmente a ninguno de los aquí demandados, o cuando menos, ello no fue demostrado en este proceso.

Ahora bien, no sobra poner de presente que aun en el caso en que a Judith Cabrera Molina, se le hubiese notificado legalmente cada una de las cesantías liquidadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores mientras aquella trabajó en la planta externa de la entidad años 1988 a 2003, lo cierto es que para dichas fechas la entidad aplicó el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que ordenaba que *"las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el*

servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores"; y al haberse declarado la inexequibilidad de dicha norma por parte de la H. Corte Constitucional mediante la sentencias C-535 de 2005, generaba la expectativa legítima del ciudadano a exigir que se reliquiden nuevamente sus cesantías.

Es decir, el derecho a percibir la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de la sentencia referida, pues antes existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio en el exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna y en estos términos a partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 24 de mayo de 2005, Judith Cabrera Molina estaba legitimada para pedir el reconocimiento de su derecho, por lo que, para el despacho, resulta indiferente para la configuración del derecho a reclamar la liquidación de sus cesantías, el hecho de que no se hubiese realizado legalmente la notificación de las mismas.

Habida consideración de lo expuesto y en la medida que no se logró demostrar que los demandados ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, actuaron dolosa o culposamente en el ejercicio de sus funciones, presupuesto indispensable para la procedencia de la repetición del Estado contra sus agentes, se negarán las pretensiones de la demanda.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

La profesional del derecho Liliana Paola ríos Forero allegó renuncia al poder que le había sido otorgada por la entidad demandante y comoquiera que, se allegó la debida comunicación al poderdante en los términos del artículo 76 del CGP (documentos 69 y 70 del expediente digital), se aceptará la renuncia.

En los documentos 71 y 72 del expediente digital, se allegó poder conferido por quien indica ser el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores al profesional del derecho Andrés Leonardo Mendoza Paredes, pero no se adjuntaron los anexos que acreditan la calidad

invocada por quien confiere el poder, lo que impide reconocer personería al citado abogado.

Finalmente, el despacho, atendiendo a que en el presente asunto se acreditó que el demandado Hernando Leiva Varón falleció el 11 de octubre de 2016⁴, y que José Ignacio Leiva González es hijo de aquel⁵, se declarará a la sucesión procesal que solicitó⁶. Y, en cuanto a la representación de éste, se aceptará que actúe en causa propia considerando su calidad de profesional del derecho.

VI. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011⁷ dispone que “[s]alvo en los procesos **en que se ventile un interés público**, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Aunque, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 678 de 2011, la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial, la Corte Constitucional⁸ ha determinado que esta tiene una finalidad de interés público, por cuanto busca la protección del patrimonio público para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no condenará en costas, pues, en últimas, no es posible considerando el contenido normativo del artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Según registro civil de defunción con indicativo serial No. 09205218 obrante a folio 17 del documento 66 del expediente digital.

⁵ Según registro civil de nacimiento obrante a folio 18 del documento 66 del expediente digital.

⁶ “**Artículo 68: Sucesión Procesal.**

Fallecido un litigante o declarado un ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.”

⁷ Adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080

⁸ Sentencia C-832 de 2001.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- TENER a José Ignacio Leiva González como sucesor procesal del demandado Hernando Leiva Varón.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho Liliana Paola Ríos Forero al poder que le había sido conferido por la entidad demandante.

QUINTO.- NEGAR el reconocimiento de personería al abogado Andrés Leonardo Mendoza Paredes, para que actúe como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, **LIQUÍDENSE** por secretaría los gastos ordinarios del proceso y, en caso de remanentes, **DEVUÉLVANSE** al interesado, dejando las constancias a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d29429134c519381fe6676307965faeb4f214803f90c599f5abdd369ecc3e**
Documento generado en 08/09/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>